

C.A. de Copiapó

Copiapó, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Por sentencia de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en los autos RIT O-151-2023, RUC 23-4-0480303-4, sobre procedimiento de aplicación general, por don José Marcelo Álvarez Rivera, juez titular del juzgado de letras del trabajo de Copiapó se decidió que se rechaza la demanda por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales deducida por Víctor Andrés Rioseco en contra de la Ilustre Municipalidad de Copiapó y no condena en costas al demandante por estimar que obró con motivo plausible.

Recurre en contra de esta sentencia el abogado don David Bugeño Hidalgo por la parte demandante don Víctor Rioseco Vega por los siguientes cauces de invalidación: *(uno)* de forma principal, el del artículo 478 letra b) del código del trabajo, esto es: “cuando haya sido pronunciada [la sentencia] con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.”; *(dos)* y en carácter de subsidiaria, la causal del artículo 478 letra c) del mismo código, esto es: “cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior” y *(tres)* en subsidio de lo anterior, el cauce del artículo 477 del cuerpo de leyes citado, esto es, el haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo.

En la parte petitoria solicita tener por interpuesto recurso de nulidad en tiempo y forma, en contra de la sentencia definitiva de fecha 11 de septiembre de 2023, notificada el día 12 de septiembre del mismo año, declararlo admisible, para que, en definitiva, la Corte de Apelaciones de Copiapó, en conocimiento de este recurso y de las causales alegadas en su cuerpo, acoja el recurso de nulidad, invalide la sentencia y dicte otra en su remplazo que acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

Con fecha trece de febrero en curso, se procedió a la vista de la causa, ocasión en que alegaron por el recurso, el abogado David Bugeño Hidalgo y contra el recurso, María Victoria Catalán Lara.

La causa quedó en estudio, y posteriormente pasó a estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

1º) El recurrente, luego de efectuar una reseña de la demanda, contestación, audiencia respectiva y lo resuelto por la sentencia que se impugna, enuncia las causales intentadas y la forma de su interposición, para luego explayarse en cada una de ellas.

Así, en relación al primer capítulo de nulidad, es decir, la causal del artículo 478 letra b) del código del trabajo, esto es: “cuando [la sentencia] haya sido pronunciado con infracción



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHXKXMKXMRB

manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica”, comienza transcribiendo los motivos noveno y décimo del fallo de fondo, respecto de lo cual hace caudal sobre la infracción a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, concluyendo, el juez, que la relación que unía al actor con la demandada era de naturaleza civil.

Ahonda el impugnante en lo que se ha entendido por reglas de la lógica, en mérito de lo cual considera que el fallo ha subvertido el principio de no contradicción y el de identidad, por cuanto a su juicio el juez efectúa un reconocimiento expreso en los motivos noveno y décimo a los elementos de la relación laboral, esto es, el establecimiento de una jornada pre-establecida de trabajo y para ello se funda en la declaración de la testigo Ericka Fernández y los testigos Villagrán y Darrigrande, quienes indican que el demandante estaba sujeto a la supervisión de su jefatura directa, quien era precisamente el Sr. Darrigrande y que existió una prestación continua e ininterrumpida de los servicios durante la vigencia de la relación laboral por 5 años y 11 meses. Añade que igualmente se acreditó que hacía uso de feriado legal, días administrativos, viáticos y que el mobiliario y computador eran proporcionados por el empleador.

Indica que el contrato a honorarios es un contrato civil de prestación de servicios inmateriales que se caracteriza por ser determinado en el tiempo y esporádico, específico, sin sujeción a jornadas ni ningún tipo de control, lo que no existe en este caso.

Formula -como conclusión intermedia- que en consecuencia, la apreciación de la prueba rendida en el proceso y que se encuentra contenida en la sentencia recurrida constituye una manifiesta infracción a las reglas de la sana crítica, al concluir que la naturaleza jurídica del contrato que unía a las partes es de carácter civil, no obstante estar acreditado en autos la existencia de un contrato de trabajo en los términos de los artículos 7° y 8° del código del ramo, siendo de tal naturaleza jurídica y no otra, conforme las reglas de la identidad y la no contradicción.

Respecto de las máximas de la experiencia y su alegada contravención, alude que es de común conocimiento en la práctica estas relaciones laborales, dada lo asimétrica que resulta esta relación laboral para el trabajador respecto de su empleador, que se cumplen todas las condiciones propias de un contrato de trabajo acorde lo establecido en el artículo 7° del código del trabajo, al tener que prestar el trabajador en cuestión sus servicios bajo un régimen de subordinación y dependencia; sujeto a un horario laboral y sujeto a fiscalización por parte de su jefatura directa, por lo que -estima- la calificación jurídica que ha hecho el juez de mérito vulneran las máximas de la experiencia.



Finalmente señala que el vicio denunciado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo por cuanto si se hubiese efectuado una adecuada apreciación de la prueba el resultado hubiese sido totalmente distinto.

2º) Expresa el actor que en la sentencia que se revisa, el juez de mérito ha infringido las reglas de la sana crítica, por lo que resulta forzoso delinear qué se entiende por este sistema valorativo, cuáles son sus criterios y cómo opera.

En este contexto, valga recordar que si el sistema jurídico establece un régimen de libre valoración de la prueba, entonces deberá valorarse el apoyo inductivo que cada elemento de juicio aporta a las hipótesis en forma individual y en conjunto, pero debe advertirse que la prueba es libre únicamente en el sentido que no está amarrada a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa apreciación, pero la operación que consiste en juzgar el apoyo empírico que un conjunto de elementos de juicio aportan a una hipótesis, está sujeta los criterios generales de la lógica y de la racionalidad, esto es, a criterios epistemológicos.

Los criterios generales de racionalidad epistémica –reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos- operan haciendo posible el razonamiento probatorio inferencial. En este sistema, la justificación de una proposición fáctica que describe un evento que no es directamente observable, se basa en la constatación directa de hechos que dados nuestros conocimientos acerca del mundo, tendrían que haberse producido si esa proposición fuere verdadera. En el modelo de la inferencia inductiva, se asume hipotéticamente la ocurrencia de un hecho, para derivar, recurriendo a los conocimientos científicos y a nuestra experiencia previa del mundo, ciertos eventos que deberían haber tenido lugar (las evidencias), si es que ese hecho (a probar) efectivamente hubiese ocurrido, de modo que la constatación de estos eventos corrobora o atribuye probabilidad inductiva a la hipótesis de que el hecho a probar sucedió (Accatino, “El modelo legal de justificación de los enunciados probatorios en las sentencias penales y su control a través del recurso de nulidad”, en Accatino, D. (coord.) *Formación y valoración de la prueba en el proceso penal*. Santiago, Legal Publishing, 2010, p. 127).

Entonces las generalizaciones empíricas -máximas de experiencia y conocimientos científicos- permiten transitar racionalmente desde los elementos de juicio a las conclusiones sobre los hechos probados.

Según González Lagier, las máximas de la experiencia “son enunciados descriptivos (verdaderos o falsos) por tanto cuya fundamentación es empírica. Llegamos a ellas a través de razonamientos generalizadores (que usan las reglas de racionalidad epistemológica) a partir del examen de casos particulares. Son necesarias para correlacionar los hechos probatorios y los hechos que hay que probar, pero no se trata de una necesidad lógica o



inductiva: son necesarias como premisas de la inferencia probatoria” (González Lagier, 2018), “Distinciones, estipulaciones y sospechas sobre los criterios de valoración y los estándares de prueba”, en Benfeld, J. y Larroucau, J. (eds.), *La sana crítica bajo sospecha*, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2018, p. 22) y tratándose de los conocimientos científicos, cumplen el mismo papel en la estructura del razonamiento probatorio, solo que poseen pretensión de universalidad.

3º) Articulada aquella argumentación cuya inobservancia cuestiona el demandante, cabe determinar si se ha producido en su construcción en la sentencia algún vicio que habilite a invalidarla en los términos demandados por este y en tal cometido, al examinar el libelo invalidatorio es posible concluir que lo que se cuestiona es que la prueba rendida por su parte, analizada individualmente y en su conjunto, ha tenido la virtualidad de superar el estándar de prueba a los efectos de entender acreditada la hipótesis contenida en la demanda, esto es, la existencia de una relación laboral entre el actor y el municipio demandado.

No obstante lo anterior, si se analiza la valoración que el juez *a quo* realiza de los elementos de convicción incorporados al juicio oral, lo que se verifica fundamentalmente en los motivos séptimo al décimo, es posible concordar con aquel, en orden a la debilidad probatoria a los efectos de la declaración de hechos probados que busca el actor. Ello fluye con meridiana claridad especialmente de lo razonado en el motivo séptimo, en el que fluye de la declaración de los testigos (Villagrán, Fernández y Darrigrande), que al actor se le pagaba mensualmente “contra informes que debía presentar”; que realizaba trabajos paralelos a los efectuados en favor de la Municipalidad; que al manifestar su intención de no seguir prestando servicios para la Municipalidad no se le pidió ningún tipo de renuncia y que su desempeño era para cometidos específicos de algunos proyectos como La Cruz, Parque El Pretil y Mercado Municipal, pero no obstaba a desarrollar otros trabajos, pero de carácter particular propios de su formación profesional independiente (arquitecto), los que incluso le fueron derivados por su coordinador señor Darrigrande. Se acreditó, además que el actor estaba sujeto a un sistema de pago de cotizaciones para trabajadores independientes.

Del mismo modo la existencia de jerarquía no aparece acreditada con el grado necesario para estimar colmado el estándar de prueba propio de esta materia, lo que resulta explicado en el considerando décimo del fallo que se revisa.

Finalmente, no indica el recurrente cuál o cuáles máximas de la experiencia han sido inobservadas, cuál de ellas corresponde a meras afirmaciones sin sustento empírico, o sea la existencia de simples regularidades espurias, nada de ello se ha señalado. Tampoco indica cómo, de alguna apreciación distinta de la prueba que pudo realizar en el libelo (cosa que no se advierte), es posible corroborar la existencia de algún defecto de valoración, sus asertos no se sustentan en elementos de juicio que permitan darle contenido, por lo que no pasa de ser



más que una discrepancia de opinión, no pudiendo elevarse a la categoría de máxima de experiencia sólida no observada por la sentencia. Tampoco expresa la existencia de conocimiento experto contravenido o algún salto lógico en la cadena argumental que le de sustento al vicio que reclama, por lo que el presente cauce de invalidación deberá necesariamente ser desechado.

4º) El demandante deduce, en subsidio de la causal anterior, la prevista en el artículo 478 letra c) del código del trabajo, a saber: “cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”, para la cual comienza trayendo a colación jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso en abono de su tesis, para luego reproducir y analizar el motivo noveno del fallo cuestionado, el que, en lo pertinente, señala respecto del Sr. Rioseco, que este se desempeñaba “(...) en la Administración Municipal para ejecutar cometidos específicos tales como el diseño y gestión de proyectos como el Cerro La Cruz de Paipote, Parque el Pretil o el Arco de La Alameda, obras que como vemos no pertenecen al giro o funciones primordiales de la función municipal según lo establecido en el artículo 3 de la Ley N°18.695, sino más bien constituyen cometidos específicos debidamente ejecutados y pagados, conforme se acreditó con la presentación de los respectivos contratos a honorarios, decreto exento N°164, boletas de honorarios e informes de gestión, todo ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°18.834”.

Añade que la Corte Suprema ha resuelto sobre el particular que “En los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Inferencia que obtiene mayor fuerza si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, desde que el ejercicio de labores que se extienden durante más de tres años y en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujeta a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral. En dicho punto, es menester señalar que, a juicio de esta Corte, el fallo impugnado yerra al considerar que las circunstancias que se describen en el motivo undécimo de la decisión de instancia, no corresponden al establecimiento de los hechos de la causa, pues, de su sola lectura, se manifiesta evidente que dicha reflexión sí corresponde a una conclusión fáctica que fija los elementos materiales que tuvo por acreditados, pues no otra cosa puede entenderse,



atendida la redacción utilizada. En efecto, en dicha motivación se lee textualmente “Que lo decidido (...) no obsta a que los servicios ejecutados por la actora (...) se hayan llevado a cabo con obligaciones de asistencia, cumplimiento de horario y sujeto a la dependencia e instrucciones de jefaturas, como también el pago de un honorario”. (SCS Rol 45.879-2027).

Enfatiza que lo razonado hace presumir que estamos ante la existencia de un contrato de trabajo conforme lo señala el artículo 8 del código del ramo.

En lo referente al motivo décimo, igualmente es transcrito por la parte recurrente. Este fundamento señala que “[s]in perjuicio que, eventualmente el demandante, haya recibido algún tipo de instrucción, ello no emanó de algún jefe superior sino más bien de su propio colega coordinador, quien además lo conocía desde antes de ingresar a prestar servicios ante el organismo municipal, destacándose el innegable carácter liberal de la profesión que los distingue de otros dependientes de aquella sujetos a un régimen jurídico muy diverso al que vinculó al demandante con la demandada.

Finalmente y, en lo relativo a la existencia de solicitudes y permisos con goce de honorarios, conforme se acreditó por los documentos aportados por ambas partes, es posible advertir que se trata de un beneficio legítimamente pactado por las partes que concurrieron a celebrar los respectivos contratos a honorarios, instrumentos cuyas estipulaciones con las que rigen dicha vinculación conforme hemos anotado más arriba según el mandato del artículo 11 del estatuto administrativo”. Frente a los razonamientos del juez recurrido, insiste en que en la especie se dan los elementos de una relación laboral y que las partes allegaron pruebas que permiten sostenerlo así.

Puntualiza, para concluir esta causal, la forma en que el defecto denunciado ha influido en lo dispositivo del fallo, pues de no concurrir debió el tribunal haber calificado los hechos en la forma solicitada por su parte.

5º) A fin de determinar la procedencia o improcedencia de la vía de invalidación intentada es indispensable analizar la causal que tendría lugar “cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior” sobre la cual se ha indicado que “... una interpretación sistemática de la ley permite concluir que la inclusión de esta causal no dice relación derechamente con infracciones de ley, es decir, debe quedar reservada para aquellos casos en que el a quo ha llegado a una conclusión que el recurrente considera errónea, pero que no es derechamente ilegal. Según el Diccionario de la Lengua Española, calificar significa, en su primera acepción, apreciar o determinar las cualidades o circunstancias de alguien o de algo, lo que permite concluir que determinada apreciación subjetiva del juez podrá ser variada por esta vía. Es indispensable tener presente en este punto, que son muchos los casos en que la legislación laboral exige calificaciones que implican determinadas consecuencias, lo que podría explicar



la referencia a la calificación jurídica de los hechos que efectúa la letra c) del artículo 478, en análisis. Así, por ejemplo, el artículo 12 del Código del Trabajo, para permitir la variación unilateral de ciertas condiciones laborales exige que no exista menoscabo para el trabajador; si los hechos en el caso concreto menoscaban o no, será una calificación jurídica. No es una cuestión que busque cambiar la determinación de los hechos: éstos deben quedar intactos. Efectivamente, no se trata de cambiar la conclusión del tribunal que determinó que, efectivamente, se cambió el lugar de trabajo y que ello significa la necesidad de utilizar dos medios de transporte por parte del trabajador, pero que ello no constituye menoscabo. Por el contrario, se trata de buscar que el ad quem califique esos mismos hechos como constitutivos de menoscabo” (Lanata, Gabriela. *El Sistema de Recursos en el Proceso Laboral Chileno*, Santiago, Editorial Legal Publishing, 2011, pp. 187 ss.).

Se suele afirmar que esta causal no es más que una reiteración del cauce genérico de “infracción de ley”, pues ambas exigen que los hechos se mantengan intangibles e inmodificables. No obstante ello, el telos de la norma es posible encontrarlo -aun cuando no explícitamente- en los debates legislativos que llevaron a la dictación de la ley 20.087, que consultaba inicialmente el establecimiento de un recurso de apelación laboral, el que contemplaba como una de sus causales la que nos ocupa. Esta causal surge a propósito de la intervención del foro laboral que la planteó como pertinente para “los juicios sobre terminación del contrato de trabajo”, respecto de los cuales la Corte Suprema consideraba que la calificación de ciertos hechos correspondía a cuestiones cuya determinación recaía en los jueces de las instancias, así por ejemplo, revestir o no el carácter de “grave” de una causal de despido del trabajador, era materia de decisión del sentenciador de mérito, quien debía utilizar para ello las reglas de la sana crítica (Vid. Astudillo, Omar. *El recurso de nulidad laboral. Algunas consideraciones técnicas*; Thomson Reuters, Santiago, 2012, pp. 129 ss.).

6º) Así las cosas, el trabajo de calificación no siempre se reduce a la mera subsunción de los hechos establecidos a la norma jurídica aplicable, sino que en muchas ocasiones la persona juzgadora debe efectuar un juicio de valor respecto de determinados hechos, previamente fijados.

Lo anterior nos introduce en lo que se ha dado en llamar *identificación valorativa de los hechos*, que se produce cuando enfrentamos normas que vinculan consecuencias jurídicas a “hechos” así definidos, estas postulan algo más que la pura y simple existencia de un hecho en el sentido propio del término. Postulan la existencia de hechos, comportamientos o estados de cosas (el daño, el error, la conducta, la administración, la convivencia), pero vinculan su relevancia jurídica al resultado de una valoración (juicio de valor). No cualquier daño es relevante sino sólo el daño grave; no importa la convivencia por sí misma, sino su carácter de intolerable, etc.



La forma más elemental en que la norma determina valorativamente un hecho consiste en no configurarlo como jurídicamente relevante en sí mismo, sino en la medida que se sitúe en un contexto –determinado o indeterminado- de valores. La relevancia jurídica del hecho depende de su valoración, como sucede, por ejemplo, cuando se habla de daño grave, de justa causa, de conducta reprobable, de administración correcta, de convivencia intolerable, etc. En estos casos decir que existe el hecho al cual la norma le atribuye unas determinadas consecuencias jurídicas implica realizar una operación compleja, pues está formada por dos enunciaciones: Una afirma que el hecho ha ocurrido. La otra, que ese hecho tiene cierto valor según un apropiado criterio de valoración o parámetro aceptable de referencia. (vid. Taruffo, Michele. *La prueba de los hechos*, Trota, Madrid, pp. 128 ss.).

Y a fin de trazar la frontera respecto de aquello que es materia de la actividad probatoria y, por ende, ajeno a esta causal, y aquello que le es propio, es inconcuso señalar que, si es verdad que la prueba versa sobre hechos, esto significa que tiende a demostrar la verdad o falsedad de proposiciones que describen enunciados, pero también que no puede demostrar juicios de valor acerca de los hechos, pues una cosa es probar que ha existido daño y otra que es grave. Así, solo puede ser objeto de la actividad probatoria la enunciación descriptiva referida a la existencia de la determinada ocurrencia, no así la enunciación valorativa que califica esa ocurrencia de una determinada forma (vid. Taruffo, Michele. *La prueba de los hechos*, Trota, Madrid, pp. 128 ss.).

7º) La doctrina nacional también reflexiona sobre la identificación valorativa de los hechos, señalando en particular que “la función judicial de interpretar consiste en una serie de valorizaciones, de normas, de conductas, de intereses, etcétera. Dentro de esas valorizaciones, el juez debe efectuar una apreciación legal de los hechos y de las cosas y de las consecuencias legales que ellos contienen, lo que corresponde a su calificación jurídica. En otros términos [...] una vez establecido el hecho, el juez debe establecer también su calidad jurídica y, efectuada esa calificación, determinar sus efectos. Agrega que un último proceso de valorización judicial consiste en que, en determinados casos, debe efectuarse una valorización de conductas, de magnitudes psíquicas o bien de conceptos jurídicos indeterminados (buena o mala fe, prudencia, justo error, previsión, entre otros)”, (Ducci, Carlos. *Interpretación jurídica: En general y en la dogmática chilena*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1997, pp. 39 y ss. citado por Astudillo, Omar. op. cit. p. 134).

8º) Que entendido así el núcleo de la causal concernida, es claro que existen amplios márgenes de discreción atribuidos a los jueces de mérito, pero que tratándose estos hechos de aquellos que llevan envueltos consideraciones de naturaleza valorativa, debe existir algún medio de control que posibilite escrutar las decisiones de los jueces y juezas de fondo, previniendo la arbitrariedad y que, de ese modo, no se tornen en soberanos en esta materia.



Para efectuar un control de la corrección o incorrección de la valoración involucrada se debe recurrir a criterios o parámetros externos a la pura decisión de la persona juzgadora y estos criterios son la racionalidad y la proporcionalidad.

9º) Aclarado lo anterior, es posible señalar que el recurso de la parte demandante en su segundo cauce de invalidación, se aboca a reiterar que concurren los elementos de la relación laboral, haciendo referencia a la prueba testimonial que incorporó en la audiencia de juicio su parte y documentos que le dan sustancia a su asertos.

En el fondo la construcción argumental de la vía de nulidad que intenta no difiere de aquella que podría servir de soporte a la causal del artículo 478 literal b) del código del trabajo, que enarbola como principal, pues su argumentación orbita sobre la concurrencia de elementos fácticos inamovibles que llevarían a la calificación de los hechos como pretende su parte.

10º) Entonces, conforme al análisis realizado, a juicio de estos sentenciadores no existe un vicio o defecto en los razonamientos del juez del grado que tenga la virtualidad necesaria para imponer “la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”, por lo que el cauce de anulación enarbolado deberá ser desestimado.

11º) De forma subsidiaria a las alegaciones anteriores enarbola la causal del artículo 477 del código del trabajo, por haberse incurrido en infracción de ley que ha tenido influencia sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sostiene que la doctrina ha sistematizado la forma que puede adoptar la infracción de ley, las que son: a) contravención formal, la cual tiene lugar cuando la resolución recurrida dispone algo contrario al mandato establecido por el legislador, dicho de otro modo, habrá contravención formal, en el evento que el tribunal al resolver el conflicto que se le somete a decisión, se aparta de la solución dada por la ley al problema; b) la falsa aplicación de la ley, que tiene lugar cuando el tribunal hace aplicables determinadas normas jurídicas a situaciones que no se encuentran enmarcadas dentro de su mandato, o bien, cuando no considera enmarcadas dentro de su mandato situaciones que no cabe duda que se encuentran contempladas; c) Falta de aplicación de la ley que ocurre cuando se deja de aplicar una ley no obstante que es llamada a resolver el asunto. Podría decirse que corresponde a una hipótesis de desconocimiento o ignorancia de la regla legal que, en los tiempos que corren, de inusitada fertilidad de los cuerpos colegisladores no tendría que ser de muy extraña ocurrencia y d) la interpretación errónea, que tiene lugar cuando el juzgador no interpreta las normas con sujeción a las disposiciones sobre hermenéutica legal establecidas en los artículos 19 a 24 del código civil o en su interpretación vulnera las normas antes



citadas, debiendo reparar que el juzgador no tiene libertad absoluta en la forma o manera de interpretar la ley.

A continuación, se refiere a las disposiciones legales que, a su juicio, fueron violadas en la sentencia. En primer término, alude a los artículos 7 y 8 del código del trabajo, las que fueron inobservadas por el fallo, por falta de aplicación, pues, en síntesis, se dan todos los elementos a fin de que se declare configurada una relación laboral.

En segundo término, estima infraccionado -por falsa aplicación de la ley- el artículo 4 del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, en relación con al artículo 1 del código del trabajo. Señala la primera de las disposiciones citadas que: "Artículo 4: "Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto".

Por su parte el artículo 1 del código del trabajo prescribe "Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias. Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos".

Reitera que en el presente caso concurren los elementos de una relación laboral y, por ende el tribunal no aplicó correctamente la norma, pues a pesar de que su representado ejecutó sus servicios en razón a una función habitual del organismo, sujeto a una jefatura directa, con una retribución pecuniaria mensual y continua, con horario definido y sujeto a la dependencia de la demandada, tales indicios no fueron considerados suficientes por el sentenciador para efectos de declarar la relación laboral con la demandada.

En tercer lugar, hace caudal de la infracción de los artículos 8, 63, 162, 163, 168, 173, del código del trabajo y 19 Decreto Ley 3.500, pues al desconocer la existencia de la relación



laboral no otorgó, el pronunciamiento que se revisa, las indemnizaciones de carácter laboral y los incrementos que sí correspondían.

En cuarto término el libelo anulatorio, alude a la infracción a los artículos 443, 454 N°3, 458 y 459 N°4 del código del trabajo, el que sustenta en que el juez a quo no resolvió un incidente formulado por su parte y que consistió en que habiendo sido citado el representante de la demandada a absolver posiciones y ante su incomparecencia, sin haber sido designado mandatario, el juez debió resolver la petición formulada por la defensa al amparo del artículo 443 del código del trabajo, cosa que el magistrado incumplió, sin incluir dicha prueba en el plexo probatorio sobre el cual formó su convicción.

Indica que el fundamento de la invocada infracción a los artículos 443, 454, 458 y 459 del código del trabajo, radica en el hecho de que la sentencia recurrida, no contiene la resolución de todas las circunstancias, antecedentes, pruebas e incidentes rendidos en autos y en consecuencia deja a su mandante en estado de indefensión, al invisibilizar no solo antecedentes relevantes para la resolución del asunto, sino también normativa legal creada precisamente en sustento de los principios que constituyen las bases del derecho laboral chileno, la cual pretende precisamente equiparar las diferencias de fuerza entre empleador y trabajador, exigiéndole al empleador mayor cuidado en el tratamiento de la desvinculación de sus trabajadores en cuanto al cumplimiento de la ley vigente a fin de no incurrir en injusticias.

Concluye particularizando la forma en que el vicio denunciado ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia.

En apoyo de su interpretación hace valer abundante jurisprudencia de la Corte Suprema a fin de calificar la relación que unió al actor con la demandada como una de carácter laboral.

12º) A los efectos de hacernos cargo de la presente vía de invalidación es menester recordar que, como se ha sostenido reiteradamente -predicado que aunque manido no pierde pertinencia-, el recurso de nulidad es una vía de impugnación extraordinaria o de derecho estricto, lo que significa que se exigen motivos taxativos para su interposición y, por ende, limitan las facultades del tribunal *ad quem*. Sobre el particular se ha afirmado lúcidamente que “debe advertirse acerca de la imprecisión conceptual con que la doctrina y los tribunales se ocupan de esta clasificación, lo que hace preciso detenerse en su análisis (...). Los recursos ordinarios o de derecho común son aquellos configurados para reparar genéricamente cualquier clase de errores, no exigen causas específicas para su admisión y, además, no limitan los poderes de los tribunales *ad quem* (...). La diferencia fundamental entre uno y otro reside en que, mientras en los ordinarios es suficiente la existencia del agravio para la admisión y consideración del contenido del recurso, en los extraordinarios, este agravio tiene que estar referido a un específico motivo de impugnación configurado por el legislador”



(Cortez, Gonzalo. *Recurso de nulidad. Doctrina y jurisprudencia*, Ed. Lexis Nexis, Santiago, 2006, p.14).

Lo asentado por la dogmática, no se corresponde con un mero ejercicio doctrinario, pues tiene implicancias en la competencia que el ámbito que la causal intentada le confiere a la Corte, esto es, queda limitada a los márgenes que la causal escogida posea.

13º) A contraluz de lo que se viene afirmando, es sostenible que la tercera causal intentada de manera subsidiaria por el recurrente importa la aceptación de los hechos que el tribunal de mérito ha dado por concurrentes y conforme al análisis que se ha verificado de los argumentos que el juez *a quo* realizó, es que este ha concluido que no se encuentra justificado en autos la concurrencia de los elementos propios de la relación laboral que se reclama. Así las cosas, siendo la premisa desde la cual se debe efectuar el razonamiento, la intangibilidad o inmodificabilidad de los hechos establecidos, no es posible realizar el ejercicio de subsunción que demanda el actor, de la declaración de hechos probados en las normas de los artículos 7 y 8 del código del trabajo y la consecuente aplicación de las disposiciones de los artículos 58, 63, 163, 168, 173 del mismo compilado de leyes. De similar forma, y honrando una mínima coherencia en la argumentación, no puede estimarse que se configura la hipótesis de falsa aplicación de la ley respecto de los artículos 4 de la ley 18.883 y 1 del código del trabajo.

Coherente con lo que se viene asentando, la abundante y unívoca jurisprudencia de la Corte Suprema, que releva el libelo, respecto de la calificación como relación laboral, reuniéndose ciertos requisitos ineludibles, del desempeño de funcionarios bajo el régimen de honorarios, no es puesta en tela de juicio en el presente desarrollo, sino que lo que se controvierte es, con rigor, la imposibilidad de echar por tierra las conclusiones sobre la *quaestio iuris* a que ha arribado el juez del grado, toda vez que con la prueba rendida por la demandante no se ha superado el estándar de convicción necesario para ello.

14º) Finalmente respecto de los clamores del actor en cuanto a que la sentencia que se examina no se ha hecho cargo de todos los incidentes, alegaciones y elementos de juicio incorporados en la audiencia respectiva y honrando lo asentado en el considerando undécimo que precede, ello debió encausarse a través de otra vía de invalidación.

El ordenamiento jurídico provee de una causal específica para dar cuenta de vicios como el que aquí se hace valer y es la prevista en el artículo 478 letra e) que claramente consigna, en lo pertinente, que el recurso de nulidad procederá, además: "Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda;". A su turno en artículo 459 del mismo cuerpo legal prescribe que la sentencia definitiva deberá contener, en lo que aquí interesa: "4. El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados



y el razonamiento que conduce a esta estimación;" y 5. "Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda".

15°) Entonces conforme se viene razonando los afanes invalidatorios del recurrente, con base en esta última causal no podrán prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad intentado por el abogado don David Bugueño Hidalgo en representación del demandante don Víctor Rioseco Vega en contra de la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés dictada por el juez titular del juzgado de letras del trabajo de Copiapó don José Marcelo Álvarez Rivera, sentencia que **no es nula**.

Redactó la ministra titular Marcela Paz Araya Novoa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase en su oportunidad.

ROL CORTE: 182-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHXXMKXMRB

Pronunciado por los Ministros: la Ministra señora Aída Osses Herrera, la Ministra señora Marcela Araya Novoa y el Fiscal Judicial ad hoc señor James Richard Garay. No firma el señor Richards por haber cesado sus funciones en esta Ilma. Corte de Apelaciones, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XHXXMKXMRB